

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 331

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 y 2, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 3, los artículos 6 y 7, las fracciones II y IV del artículo 8, los artículos 9, 11, 12, 14, 15, 17, las fracciones I y III y los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción IV y el segundo y tercer párrafo del artículo 18, las fracciones I, II, III, IV, V, XII, XVI y XVII del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo y la fracciones III, IV, V, VIII, IX, XII, XIII, XVI y XVII del artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, los artículos 24 y 25, las fracciones I y II del artículo 27, el primer párrafo del artículo 30, las fracciones I, II y III del artículo 31, las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 32, el artículo 34, las fracciones I, II y III del artículo 35, los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49 y 51, el primer párrafo del artículo 53, y los artículos 54, 59 y 60; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 3, la fracción IV al artículo 4, la fracción V y un último párrafo al artículo 10, el artículo 10 Bis, un cuarto párrafo al artículo 18, la fracción XVIII al artículo 19, la fracción IV al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 52, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y los procedimientos para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal.

Artículo 2. La Legislatura del Estado de México y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. ...

I. Actor: el o los municipios que soliciten la intervención de la Legislatura en materia de límites territoriales;

II. Comisión Estatal: a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México;

III. Comisión Legislativa: a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios;

IV. Comisión de Límites Municipal: a la Comisión que integren los Ayuntamientos que sean parte en la fijación de sus límites territoriales;

V. Coordenadas UTM: Universal Transverse Mercator, proyección cilíndrica conforme en la que el cilindro es secante al elipsoide y el eje del cilindro está sobre el ecuador. Esta proyección divide a la Tierra en 60 husos de 6 grados sexagesimales de longitud cada uno, numerados a partir del antimeridiano de Greenwich de Oeste a Este. Las coordenadas se miden en metros referidas a un meridiano central con respecto de X, mientras que las coordenadas Y, desde el ecuador hacia el Norte y hacia el Sur;

VI. Demandado: el o los municipios señalados como contraparte del diferendo limítrofe;

VII. Días hábiles: los que señale el calendario oficial de la Legislatura;

VIII. Dirección General: a la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo;

IX. Ejecutivo: al Poder Ejecutivo del Estado de México;

X. IGCEM: al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

XI. Legislatura: a la H. Legislatura del Estado de México;

XII. Peticionario: a la ciudadanía, que en lo individual o colectivamente, soliciten a la Legislatura su intervención para la creación de un municipio;

XIII. Subdirección: a la Subdirección de Límites de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y

XIV. Tercero interesado: el o los municipios que, en un procedimiento de creación o supresión y diferendos limítrofes municipales, se vea afectado en su territorio.

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Cuando así lo convengan los municipios para el reconocimiento de sus límites territoriales.

Artículo 6. En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Los procedimientos para la creación o supresión y fijación o precisión de los límites municipales se registrarán bajo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe.

Artículo 7. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y su Reglamento.

Artículo 8. ...

I. ...

II. Tener un censo de población mayor de sesenta mil habitantes, o menor de este número, cuando los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;

III. ...

IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y

V. ...

Artículo 9. La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por la persona titular del Ejecutivo o por los representantes del o los poblados peticionarios.

Artículo 10. ...

I. a IV. ...

V. Que no exista procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal.

Dicha documentación deberá ser emitida por la autoridad competente, con la finalidad de tener certeza en la revisión y valoración de los elementos para su determinación.

Artículo 10 Bis. La Comisión Legislativa una vez que haya recibido por parte de la Legislatura, el turno de la solicitud de creación de un municipio, deberá notificar a los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo para tal efecto, otorgar la garantía de audiencia correspondiente, la cual se desarrollará de la manera siguiente:

I. La Presidencia de la Comisión Legislativa exhortará a los peticionarios a conservar la naturaleza del territorio mexiquense, y al municipio a dar cumplimiento a las obligaciones y atribuciones que de la ley emanan, para satisfacer las necesidades de la ciudadanía;

II. La ciudadanía peticionaria, a través de quien los represente, expresarán su planteamiento;

III. El o los terceros interesados citados expresarán su punto de vista y sus argumentos, y

IV. La Comisión Legislativa requerirá a los peticionarios y a los terceros interesados para que, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la audiencia, remitan todas las pruebas que consideren son suficientes para acreditar sus manifestaciones.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, la Comisión Legislativa podrá solicitar a la Comisión Estatal, emita la opinión técnica correspondiente.

Artículo 11. La Comisión Legislativa podrá solicitar en cualquier momento al Ejecutivo, a los terceros interesados, a las personas peticionarias, o a cualquier ente público o privado, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 12. En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de sesenta mil los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Los municipios cuya actividad o patrimonio se vea afectado por la creación de un municipio deberán manifestar lo conducente en materia de transferencia de los recursos y servicios municipales correspondientes.

Artículo 14. El ayuntamiento provisional del nuevo municipio será designado por la Legislatura a propuesta en terna de la persona titular del Ejecutivo, el cual actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte designado en las elecciones que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

Artículo 15. La persona titular del Ejecutivo o el ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar a la Legislatura la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Artículo 17. La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta para el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y los municipios en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios.

Artículo 18. ...

I. La persona titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quien la presidirá;

II. ...

III. La persona titular de la Dirección General, que fungirá como Secretaría Técnica;

IV. ...

a) La persona Titular de la Dirección General de Planeación Urbana;

b) La persona Titular de la Dirección General del IGECEM;

c) La persona Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva;

d) La persona Titular de la Dirección del Archivo Histórico del Estado de México, y

e) La persona Titular de la Subdirección de Límites.

V. y VI. ...

Contará con una persona invitada permanente, como representante de la Legislatura, quien preferentemente será la persona que presida la Comisión Legislativa.

Los cargos de quienes integran la Comisión Estatal serán de carácter honorífico y tendrán derecho a voz y voto, excepto quien represente a la Legislatura, quien sólo tendrá derecho a voz. Las determinaciones de la Comisión Estatal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los integrantes podrán designar un suplente para que los represente con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 19. ...

I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la Legislatura o de la persona titular del Ejecutivo;

II. Proponer al Ejecutivo alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas;

III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que la Legislatura cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;

IV. Asesorar al Ejecutivo y a los municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren entre municipios o con otras entidades;

V. Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción que contendrá las coordenadas respectivas a la línea limítrofe municipal con el apoyo del IGCEM;

VI. a XI. ...

XII. Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones de la Legislatura;

XIII. a XV. ...

XVI. Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades;

XVII. Emitir opiniones técnicas para la creación de municipios, una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 10 y 10 Bis de la presente Ley, y

XVIII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 20. La persona que presida la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Garantizar que las solicitudes cuyo propósito sean cumplir con el objeto de la presente ley, se presenten ante la Legislatura.

Artículo 22. La o el Secretario Técnico de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Llevar el registro de las personas que asisten a la sesión;

IV. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de quienes asisten;

V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la Comisión Estatal;

VI. y VII. ...

VIII. Auxiliar a la persona que presida la Comisión Estatal en el cumplimiento de sus funciones;

IX. Ordenar y clasificar la información en materia de límites del Estado y sus municipios y proporcionar a quienes integran la Comisión Estatal los datos que requieran;

X. a XI. ...

XII. Asesorar técnicamente a la Comisión Estatal y a los municipios, respecto de la demarcación y conservación de los límites del Estado;

XIII. Representar a la Comisión Estatal por delegación expresa de la o el Presidente;

XIV. a XV. ...

XVI. Proponer a la Comisión Estatal la integración de grupos de trabajo y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y

XVII. Las demás que le encomiende la o el Presidente.

Artículo 23. Las y los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

Artículo 24. La Comisión Estatal se reunirá en sesiones ordinarias bimestralmente y en extraordinarias en cualquier tiempo por acuerdo de la persona que presida.

Artículo 25. Para que la Comisión Estatal pueda sesionar, será necesaria la presencia de la o el Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de la mitad más uno de quienes integran cuando menos.

Artículo 27. ...

I. Las personas titulares de las Subsecretarías de Gobierno de la Subsecretaría General de Gobierno, y

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Artículo 30. El procedimiento para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, deberá cumplir con los principios aplicables en la presente ley, y obedecerá a lo siguiente:

I. a VI. ...

Artículo 31. ...

I. Los cabildos de los ayuntamientos solicitantes deberán tener integrada su Comisión de Límites Municipal, que los representará en los trabajos técnicos y de campo, la cual se conformará de la siguiente manera:

a) Una o un Presidente, que será el titular de la sindicatura, y para el caso de haber más de uno será el segundo;

b) Dos personas titulares de las regidurías designados por el cabildo;

c) La persona titular de la dirección de desarrollo urbano municipal, y

d) Las vocalías que nombre el cabildo.

II. Las Comisiones de Límites Municipales, deberán estar debidamente acreditadas, ante la Comisión Estatal, por medio del acuerdo de cabildo respectivo, y quienes la integran deberán asistir a todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo a las que sean convocadas por ésta, y

III. La solicitud deberá ser formulada por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura, y dirigida a la persona titular del Ejecutivo, en la cual se solicite la intervención de la Comisión Estatal para la precisión de sus límites, previo acuerdo de cabildo.

Artículo 32. ...

I. La Comisión Estatal efectuará reuniones de trabajo para revisar con las Comisiones de Límites Municipales y la Subdirección de Límites, las líneas marcadas en la cartografía reconocida por el Ejecutivo;

II. ...

III. La Comisión Estatal con el auxilio del IGECEM, elaborará el plano topográfico con los datos obtenidos en los recorridos, así como el proyecto de convenio amistoso;

IV. ...

V. Una vez validados el plano topográfico y el proyecto de convenio, la Comisión Estatal, los remitirá a los municipios para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles sean aprobados por los cabildos correspondientes;

VI. Emitidos los acuerdos de cabildo, por los cuales se aprueban el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, así como la autorización para que las personas titulares de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento firmen el convenio amistoso, se señalará día y hora para tal efecto, y

VII. La Comisión Estatal turnará el plano topográfico y el convenio amistoso a la persona titular del Ejecutivo, para que por su conducto sean remitos mediante la iniciativa correspondiente para su análisis y dictamen de la Legislatura.

Artículo 34. Para el caso de haber transcurrido el plazo señalado en la fracción V del artículo 32 de esta ley, sin que alguno de los municipios se pronuncie al respecto, la persona titular del Ejecutivo podrá someter a la Legislatura el convenio amistoso o diferendo para que ésta lo resuelva en definitiva, con apoyo en los estudios técnicos realizados.

Artículo 35. ...

I. Las personas que representan a los municipios involucrados entregarán a quien presida la Comisión Estatal, la información documental, histórica y geográfica que a su juicio sustenten su dicho;

II. Quien presida la Comisión Estatal convocará un grupo de trabajo para analizar la documentación presentada y elaborar el dictamen técnico correspondiente;

III. Quien presida la Comisión Estatal someterá a la consideración de la misma el dictamen elaborado por el grupo de trabajo;

IV. y V. ...

Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por la Legislatura, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 41. El o los actores, o bien, la Legislatura por conducto de uno o más Diputadas y/o Diputados, podrán iniciar el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

Cuando la solicitud sea suscrita por más de una o un diputado deberá designar expresamente a un representante común para que comparezca ante la Comisión Legislativa a exponer sus planteamientos.

En caso de que la solicitud haya sido presentada por una o uno de los Diputados de la Legislatura, la Comisión Legislativa notificará a los municipios involucrados citándolos a comparecer al igual que al Diputado presentante, para que manifiesten sus planteamientos en relación con el inicio del procedimiento.

Una vez hechas las manifestaciones de los municipios involucrados como las del Diputado presentante, el municipio interesado deberá ratificar, ampliar en términos del artículo 42 de la presente Ley o en su caso desistir la solicitud presentada por el Diputado.

Artículo 42. La solicitud en la que uno o más municipios demanden la intervención de la Legislatura para la solución de un diferendo limítrofe, deberá dirigirse a la persona que presida la Legislatura y contener los siguientes requisitos:

I. Deberá estar formulada por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura del o los municipios solicitantes, señalando el domicilio del Ayuntamiento;

II. El nombre del personal profesional que se encuentren facultados para representar al municipio en el desarrollo del procedimiento;

III. El acuerdo de cabildo en el cual se autorice a la persona titular de la presidencia municipal y/o a la Sindicatura a solicitar la intervención de la Legislatura para la solución del diferendo;

IV. El nombre y domicilio legal del demandado o los demandados respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo limítrofe, y

V. Una exposición de motivos en la que se precise de manera clara y cronológica, los planteamientos y disposiciones en que funden su pretensión, los puntos o líneas materia del conflicto y el plano topográfico en el que señale el polígono del diferendo limítrofe, con coordenadas UTM.

La solicitud, contestación o las actuaciones que se realicen, deberán presentarse por escrito acompañadas de dos copias y sus anexos; así como en formato digital, para el traslado correspondiente.

Artículo 43. Una vez recibida la solicitud, la persona que preside la Legislatura, la turnará a la brevedad a la Comisión Legislativa quien observará que cumpla con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Si la solicitud fuere oscura o irregular, la Comisión Legislativa deberá prevenir al municipio actor, una sola vez, para que dentro del término de diez días hábiles la aclare, corrija o complete, apercibiéndole que, de no hacerlo, no se dará curso al procedimiento.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dicha solicitud será desechada, notificándole al municipio actor, dejando a salvo sus derechos.

Artículo 44. La Comisión Legislativa radicará la solicitud de diferendo a través de un acuerdo, mismo que será notificado por oficio a los municipios involucrados en el domicilio de sus Ayuntamientos dentro de los diez días hábiles siguientes, corriéndoles traslado a los municipios demandados respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el municipio o municipios promoventes, para que presenten su contestación hasta antes de celebrarse la audiencia.

El acuerdo de radicación señalará día y hora dentro de los treinta días hábiles siguientes, para la celebración de una audiencia en la que comparezcan los municipios involucrados a efecto de exponer sus argumentos respecto del diferendo.

Artículo 45. La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la siguiente manera:

I. La presidencia de la Comisión Legislativa exhortará a los municipios a que lleguen a un acuerdo amistoso;

En caso de llegar a un convenio amistoso o si en cualquier momento del procedimiento los municipios involucrados manifestarán su intención de celebrar un convenio amistoso, se someterán a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la presente Ley;

II. En caso de no llegar a un convenio amistoso, se dará continuidad al procedimiento de diferendos limítrofes; el actor expresará con claridad y precisión, sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limítrofe;

III. El municipio o municipios demandados expresarán de manera clara y precisa sus puntos de vista y sus argumentos en relación al diferendo limítrofe, y

IV. La Comisión Legislativa requerirá a los municipios involucrados para que en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la audiencia remitan, todas las pruebas que consideren son suficientes para acreditar sus manifestaciones. Fuera de este término no será admitida probanza alguna.

Artículo 47. Transcurrido el término establecido por la fracción IV del artículo 45 de esta Ley, la Comisión Legislativa admitirá las pruebas dando vista con las mismas a los municipios interesados y ordenará su desahogo dentro del término de sesenta días hábiles, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, la Comisión Legislativa podrá ampliarlo hasta por un plazo igual al establecido en el párrafo anterior, en la medida que resulte estrictamente necesario.

Artículo 48. Una vez recibidas las pruebas de los municipios, la Comisión Legislativa solicitará a la Comisión Estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo, anexando copia de todo lo actuado durante el procedimiento.

Artículo 49. En cualquier etapa del procedimiento la Comisión Legislativa podrá requerir al actor y/o el demandado, los informes o aclaraciones que determine necesarios, un dictamen técnico en agrimensura y topografía, así como decretar el desahogo de las diligencias probatorias para auxiliar a esclarecer el asunto.

Artículo 51. Para favorecer el desarrollo del procedimiento, la Comisión Legislativa podrá solicitar el apoyo e intervención de cualquiera de las dependencias de los Poderes del Estado.

Artículo 52. ...

La Presidencia y la Secretaría de la Comisión Legislativa, por sí, podrá emitir los acuerdos correspondientes derivados del desahogo de las diligencias del procedimiento limítrofe, para auxiliar a la celeridad del asunto.

Artículo 53. Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes sesenta días hábiles, la Comisión Legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener:

I. a V. ...

Artículo 54. Una vez aprobado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa, será turnado a la persona que preside la Legislatura para que se presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación.

Artículo 59. Los municipios involucrados en un término que no deberá exceder de noventa días hábiles a partir de la publicación del Decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el cincuenta por ciento de los gastos generados, informando a las Comisiones Estatal y Legislativa.

Artículo 60. Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales tendrán un derecho de vía de cuatro metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una los territorios de cada municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las actualizaciones al Reglamento Interior de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de diferendos limítrofes iniciados previo a la entrada en vigor del presente Decreto se desarrollarán y concluirán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Nancy Nápoles Pacheco.- Secretarios.- Dip. Monserrat Ruiz Páez.- Dip. Martha Ma del Carmen Delgado Hernández.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 14 de septiembre de 2021.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.-RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.-RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LX Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputados Locales Estado de México, Dip. Juan Pablo Villagómez Sánchez.

Toluca de Lerdo, México, a 10 de marzo de 2020.

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado **JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de *Morena* en la Sexagésima Legislatura del Estado de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de México, según lo dispuesto en los artículos 61, fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 69 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 13 A fracción XXV de su Reglamento, tiene la facultad exclusiva de dar trámite a la petición para iniciar el proceso legislativo de fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan, así como la creación y supresión de los mismos.

Los municipios como institución base de la vida política-administrativa de una sociedad, se encuentra integrado por tres elementos: territorio, población y gobierno. Entendido al primero de estos, como la base de la división política y elemento físico-material, con una esfera de competencias exclusivas que debe ser respetada por el Estado, reconociendo su autonomía, pero delimitándolo para mantener orden en el ámbito jurídico municipal.

El territorio de un municipio es un elemento integral para definir las relaciones sociales, donde los habitantes crean un sentido de pertenencia, que les permite crear estructuras sociales de autoridad, identidad, derechos y obligaciones. Luego entonces, la creación y existencia de límites territoriales son indispensables para el ejercicio y respeto de estas estructuras sociales, entendiéndose como límites territoriales a aquellas líneas reales o imaginarias que dividen dos o más territorios.

En el Estado de México se entiende como conflicto o diferendo territorial las discrepancias territoriales por: la falta de un decreto por el que se delimiten sus territorios, cuando en los decretos no se hayan precisado límites o cuando exista discrepancia sobre la interpretación de un Decreto que fije los territorios entre dos o más municipios.

De lo anterior, se observa que nuestra Entidad a lo largo de la historia ha modificado sus líneas limítrofes intermunicipales, generando discrepancia en un número considerable de municipios. Causas debidamente reconocidas y que permiten a este Poder Legislativo ejercer sus atribuciones en la materia.

En la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se establecieron los requisitos y el procedimiento general para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia, sin embargo, este procedimiento es de naturaleza *sui generis*, debido a que no cuenta con algunas normas básicas procedimentales.

El Grupo Parlamentario de *morena*, con la intención de velar por el derecho humano a la seguridad jurídica y el debido proceso en materia de Diferendos Limítrofes Intermunicipales, aporta mediante esta iniciativa las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga nuestra Constitución Federal, contemplando los procedimientos para la creación de municipios y para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

Con el propósito de tener un procedimiento adecuado para resolver sobre los diferendos limítrofes, se proponen ajustes a la terminología; se establecen como requisitos para los municipios: señalar con precisión las circunstancias especiales, los planteamientos y disposiciones en que se funde su pretensión; señalar los puntos o líneas materia del conflicto; y, acompañar el plano topográfico en el que señale el polígono del diferendo limítrofe en coordenadas UTM.

Lo anterior, para configurar una hipótesis normativa, que permita seguir una estructura lógica jurídica en la que habrá de auxiliar la Comisión Estatal en su carácter de órgano técnico de consulta, a la Comisión Legislativa para emitir el dictamen conforme a los elementos que le sean allegados y turnarlo al Pleno de la Legislatura para su determinación. Es importante tener en cuenta que la Comisión Estatal ahora tendrá la función de auxiliar a los municipios en estos procesos.

En la tarea de justificar la verdad de los hechos controvertidos en el procedimiento, para el caso de que ninguno de los actores ofrezca la pericial en topografía y agrimensura, se propone que la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, a fin de contar con los elementos de convicción idóneos para acreditar el diferendo limítrofe, solicitará la prueba pericial en agrimensura y topografía dada la naturaleza del asunto.

Se impulsa la conciliación como medio de solución de los conflictos en la materia, en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la emisión del dictamen correspondiente, para resolver los diferendos de una manera expedita, sencilla, ágil eficiente y eficaz, facilitando el dialogo entre autoridades municipales, propiciando paz social, evitando conflictos, creando un debido procedimiento y respetando los derechos de las partes.

En el régimen transitorio del presente Decreto se contempla el mandato significativo para el adecuado funcionamiento de las Comisiones en la materia, pero sobre todo para seguir impulsando la seguridad jurídica y el debido procedimiento, consistente en mandar al Ejecutivo del Estado, para que en uso de sus atribuciones ordene la adecuación del Reglamento Interior de la Comisión de Límites del Estado de México y sus Municipios, el cual, una vez que fuera publicado en mayo del año 2018, ha mantenido su estructura y contenido.

Finalmente, en ejercicio de la facultad que le confiere a la Legislatura el artículo 61 fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa tiene como objetivo abatir el rezago que existe en la materia, mediante criterios de mayor alcance y eficiencia jurídica, pues en la medida que la reforma y adición amplíe las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridades competentes, fundamentación y motivación de dichos procedimientos, resulta más vinculante con el resto del ordenamiento jurídico en la materia y con los actores que en el intervienen, garantizando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por los argumentos y consideraciones presentadas, en mí carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de morena en esta "LX" Legislatura del Estado de México, someto a la consideración el presente Proyecto de Decreto para que una vez que sea analizada por la o las Comisiones que se determine turnar, de considerarse pertinente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E.- JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.- DIPUTADO PRESENTANTE.- (RÚBRICA).- DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.- (RÚBRICA).- DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- (RÚBRICA).- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- (RÚBRICA).- DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- (RÚBRICA).- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- (RÚBRICA).- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- (RÚBRICA).- DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA.- (RÚBRICA).- DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.- (RÚBRICA).- DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ.- (RÚBRICA).- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- (RÚBRICA).- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- (RÚBRICA).- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- (RÚBRICA).- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- (RÚBRICA).- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- (RÚBRICA).- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- (RÚBRICA).- DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.- (RÚBRICA).- DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- (RÚBRICA).- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- (RÚBRICA).- DIP. LILIANA GOLLAS TREJO.- (RÚBRICA).- DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.- (RÚBRICA).- DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS.- (RÚBRICA).- DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.- (RÚBRICA).- DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.- (RÚBRICA).- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- (RÚBRICA).- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- (RÚBRICA).- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- (RÚBRICA).- DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ.- (RÚBRICA).- DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.- (RÚBRICA).- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- (RÚBRICA).- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- (RÚBRICA).- DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES.- (RÚBRICA).- DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.- (RÚBRICA).- DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.- (RÚBRICA).- DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.- (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Juan Pablo Villagómez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de morena.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa con proyecto de decreto y ampliamente discutido en las comisiones, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa con proyecto de decreto fue presentada a la aprobación de la "LX" Legislatura por el Diputado Juan Pablo Villagómez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de morena, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Quienes integramos las comisiones legislativas, en atención al estudio realizado, desprendemos que la iniciativa con proyecto de decreto propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia, fundamentalmente, de procedimiento para la creación de municipios y para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

CONSIDERACIONES

La "LX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracciones I, XXV, XXVI y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; y legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Advertimos que a través de la iniciativa con proyecto de decreto se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el propósito de generar un basamento normativo que le permita cumplir de la mejor manera la facultad que le corresponde para fijar límites municipales y resolver las diferencias en la materia y crear municipios.

En este sentido, resaltamos que se trata de facultades trascendentes pues tienen que ver con la población, el gobierno y el territorio municipal, que en su conjunto constituyen la base de la organización territorial, política y geográfica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, estimamos conveniente revisar constantemente la legislación de la materia para actualizarla y garantizar su sintonía con las demandas y la propia dinámica social, para construir una normativa jurídica, eficaz que garantice certeza en el territorio municipal y, en consecuencia, armonía social, gobernabilidad y atención oportuna de los servicios públicos municipales.

En el caso que nos ocupa resaltamos con la iniciativa que el territorio de un municipio es un elemento integral para definir las relaciones sociales, donde los habitantes crean un sentido de pertenencia, que les permite crear estructuras sociales de autoridad, identidad, derechos y obligaciones. Luego entonces, la creación y existencia de límites territoriales son indispensables para el ejercicio y respeto de estas estructuras sociales, entendiéndose como límites territoriales a aquellas líneas reales o imaginarias que dividen dos o más territorios.

Por lo tanto, el ordenamiento que establezca los procedimientos para fijar límites territoriales, resolver conflictos o diferendos territoriales y crear municipios, debe contar con disposiciones consecuentes con los principios del artículo 115 constitucional, que fijen procedimientos ágiles, que aseguren el ejercicio pleno de los derechos involucrados y que conduzcan a resoluciones jurídicas válidas y congruentes con las exigencias de la población y de los propios ayuntamientos de los municipios.

Así, esta normativa jurídica debe cuidar la seguridad jurídica el debido proceso, los derechos humanos y la propia paz de los municipios.

Las y los representantes populares reconocemos en el municipio a la base de la vida política y administrativa de la Entidad y por ello, creemos que es importante fortalecer la legislación destinada a su preservación y desarrollo, y en el caso particular, la de su territorio, para dotarles de estabilidad necesaria a la población y a las autoridades municipales, instancias inmediatas a los requerimientos y a la prestación de servicios públicos.

Creemos, que la fijación de límites municipales, los diferendos limítrofes y la creación de municipios debe transitar, en la Ley y con la Ley por eso resaltamos la trascendencia de la iniciativa con proyecto de decreto.

La Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece procedimientos en los que participa la Legislatura, los Ayuntamientos y los interesados que es pertinente perfeccionar en concordancia con el debido proceso y con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, coincidimos con la iniciativa en el propósito de contar con un procedimiento adecuado para resolver los diferendos limítrofes ajustando la terminología, los requisitos y diversos aspectos esenciales en la substanciación y resolución de estas materias.

Resulta correcto buscar un cuerpo normativo que permita seguir una estructura lógica y jurídica con la participación de la Comisión Estatal de Límites Territoriales, la Comisión Legislativa quienes deban intervenir, hasta su resolución por la Legislatura en Pleno, destacando la debida sustanciación de las distintas etapas procesales y la adecuada conformación técnica del dictamen y demás elementos esenciales en estos procedimientos.

Advertimos necesarias las adecuaciones procesales que conlleva la iniciativa con proyecto de decreto pues con ello, se vigorizan las distintas etapas que se realizan, sobre todo, en sede legislativa.

Estamos de acuerdo, en lo conducente, con las modificaciones que propone la iniciativa con proyecto de decreto pues creemos también que busca procedimientos y resoluciones expeditos, sencillos, ágiles, eficientes y eficaces, que privilegien el diálogo entre las autoridades municipales, la paz social, el debido proceso y el respeto de los derechos de cada una de las partes.

Resaltamos también que la propuesta legislativa contribuirá al abatimiento del rezago, en atención a los criterios de mayor alcance y eficiencia jurídica, así como al fortalecimiento de las garantías instrumentales que contempla.

Por lo tanto, son convenientes las reformas y adiciones propuestas, a través de la iniciativa, a diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisando que, para favorecer su contenido y alcance incorporamos algunas modificaciones que se contienen en el Proyecto de Decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, demostrado el beneficio social de la iniciativa de decreto, particularmente, para la población municipal y los ayuntamientos de los municipios del Estado de México y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con este Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes agosto del año dos mil veintiuno.- **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- PRESIDENTE.- DIP. JUAN MACCISE NAIME.- (RÚBRICA).- SECRETARIO.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- (RÚBRICA).- PROSECRETARIO.- DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.- (RÚBRICA).- MIEMBROS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- (RÚBRICA).- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- (RÚBRICA).- DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.- (RÚBRICA).- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.- (RÚBRICA).- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- (RÚBRICA).- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- (RÚBRICA).- DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ.- (RÚBRICA).- DIP. HELEODORO ENRIQUE SEPÚLVEDA ÁVILA.- (RÚBRICA).- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- (RÚBRICA).- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- (RÚBRICA).- DIP. IVETH BERNAL CASIQUE.- (RÚBRICA).- COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.- PRESIDENTE.- DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO.- DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.- (RÚBRICA).- PROSECRETARIO.- DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA.- (RÚBRICA).- MIEMBROS.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- (RÚBRICA).- DIP. ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.- (RÚBRICA).- DIP. JESÚS EDUARDO TORRES BAUTISTA.- (RÚBRICA).- DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- (RÚBRICA).**